## MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

## I. FUNDAMENTACIÓN<sup>1</sup>

El derecho a la vida constituye un derecho fundamental, ampliamente consagrado en la normativa internacional vigente (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos de los Niños y Convención Belem Do Pará). A pesar de que su regulación trasciende el ámbito de la seguridad ciudadana y la justicia penal, ésta es relevante para establecer sus contornos en diversos aspectos.

Por ello, se propone reconocer este derecho en un sentido amplio, recogiendo lo planteado en el artículo primero de la Declaración Americana, que señala que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", reconociendo la importancia y la relación existentes entre estos tres valores. Con ello, se aspira a reconocer constitucionalmente que el derecho a la vida no sólo implica obligaciones negativas (abstenerse de privar a las personas de su vida), sino que supone, reconocer un contenido positivo, promover condiciones que aseguren la libertad personal y la seguridad individual de las personas, como condición para una vida digna<sup>2</sup>.

Como obligación correlativa de un derecho a la vida entendida en este sentido, se debe además regular como deber del Estado el realizar acciones de prevención, investigación y sanción de acciones, que busquen afectar este derecho, tanto por parte de privados, como por parte de agentes estatales. En razón de ello, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, pertinentes a las necesidades de distintos territorios – particularmente aquellos más vulnerables— con el fin de garantizar el derecho a la vida de sus ciudadanos y ciudadanas de manera efectiva y sin discriminación.

Finalmente, un derecho a la vida, entendido en este sentido, supone regular expresamente la prohibición de la pena de muerte, tanto en el ámbito de la justicia ordinaria, como militar, erradicando así cualquier espacio para su reinstauración en nuestro sistema legal.

El derecho a la integridad, por su parte, también debe ser regulado en un sentido amplio, entendido como el derecho a que el Estado preserve, tanto la dimensión corporal, como mental de las personas. En lo referido al sistema de seguridad ciudadana y la justicia penal,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Propuesta trabajada en conjunto con la Fundación Paz Ciudadana.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta concepción amplia sobre el derecho a la vida ha sido extensamente desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un listado de la jurisprudencia donde ello tiene lugar ha sido sistematizado por Beloff y Clérico (5).

es relevante, que ante eventos donde se utilizan medidas coactivas o que suponen el uso de la fuerza contra las y los ciudadanos, como su detención, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o de penas privativas de libertad, con miras a que durante su ejecución el Estado sea proactivo, en reducir al mínimo necesario, la afectación de la integridad física y mental de las personas que padecen estas medidas.

Atendiendo a lo anterior y siguiendo la regulación realizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> proponemos que este derecho contemple a lo menos cuatro elementos:

- a) Que establezca que toda persona, cuya libertad sea limitada por una actividad del Estado, será tratada con el respeto, debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b) Que establezca que las medidas cautelares, de seguridad y las penas privativas de libertad, sólo pueden imponer restricciones a la libertad ambulatoria, mas no a la integridad física o mental de las personas; razón por la cual debe prohibirse explícitamente la tortura y apremios ilegítimos, así como todo trato cruel, inhumano o degradante.
- c) Que procure la separación en los recintos penitenciarios, entre adolescentes y adultos, y entre personas que ostentan la calidad de imputadas y de las condenadas. Además, se debe considerar las necesidades especiales de la población en atención a su género, nacionalidad o etnia (entre otros criterios), velando que durante la ejecución de las medidas cautelares o de seguridad y las penas, no se estigmatice o marginen socialmente a quienes éstas afecten.
- d) Que regule las jurisdicciones especializadas, en atención a las necesidades de diferentes poblaciones y se debe propender a la especialización del sistema de justicia penal, con el fin de entregar respuestas de calidad frente a la conducta infractora, resguardando la integridad de quienes las reciben. Por ejemplo, considerando jurisdicciones separadas para infractores adultos e infractores adolescentes, en tanto, el encarcelamiento conjunto de ambos puede suponer un riesgo grave a la integridad de los y las menores.

De igual forma, a lo señalado con relación al derecho a la vida, esto implica para el Estado no solo obligaciones negativas, sino también positivas en el sentido de generar medidas preventivas, investigativas y de sanción de acciones que busquen perturbar este derecho realizadas tanto por particulares como por agentes del Estado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

## **INICIATIVA CONSTITUCIONAL:**

"Artículo XXX. Toda persona tiene derecho a la vida y la integridad física y psíquica.

Se prohíbe la aplicación de la pena de muerte para toda clase de delitos y jurisdicciones en cualquier circunstancia.

Ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona cuya libertad sea limitada por acción del Estado será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se prohíbe la privación de libertad fundada únicamente en el no pago de deudas, salvo que se trate del incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El Estado deberá impulsar la investigación y sanción de las conductas que busquen afectar la vida o la integridad de las personas; y deberá promover estrategias que permitan evitar estos derechos sean afectados de manera injustificada por otras personas o por agentes del Estado.

El Estado tendrá la obligación de contemplar tribunales especializados para juzgar los delitos cometidos por adolescentes y adultos.

Asimismo, deberá procurar en el caso de la ejecución de penas privativas de la libertad, de separar a los adolescentes responsables penalmente de los adultos y los hombres de las mujeres. Asimismo, deberán ser objeto de un resguardo especial toda persona que en atención a su género, nacionalidad o etnia pueda ser objeto de estigma en caso de ser encerrado junto a ellas según las modalidades que fije la ley."



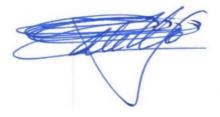
Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19

January .

Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Luis Barceló Amado, Distrito 21



Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



Miguel Ángel Botto, Distrito 06

Rodrigo digitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2022.01.12 17:40:26 -03'00'

Distrito 09

Mill Cheberry
Cristián Monckeberg

Distrito 10

CC - Carolina Sepúlveda 13.793.459-0

Distrito 19

HERWAN LARROWN
12.851. 944-6
Hernán Larraín M.

Distrito 11